

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 5 de junio de 2014 — Comisión Europea/República de Bulgaria

(Asunto C-198/12) ⁽¹⁾

[Incumplimiento de Estado — Mercado interior de la energía — Transporte de gas — Reglamento (CE) n° 715/2009 — Artículos 14, apartado 1, y 16, apartados 1 y 2, letra b) — Obligación de garantizar una capacidad máxima — Capacidad virtual de transporte de gas en sentido inverso — Admisibilidad]

(2014/C 253/06)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: K. Herrmann, S. Petrova, O. Beynet y T. Scharf, agentes)

Demandada: República de Bulgaria (representantes: D. Drambozova, E. Petranova y J. Atanasov, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 14, apartado 1, y 16, apartados 1 y 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1775/2005 (DO L 211, p. 36) — Obligación de garantizar a todos los participantes en el mercado la capacidad máxima — Falta de interconexión física entre el sistema de tránsito y el sistema nacional de conducción de gas — Acuerdos intergubernamentales que obstaculizan la ejecución de la obligación de poner a disposición la capacidad máxima — Alcance de la obligación establecida en el artículo 351 TFUE, párrafo segundo.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión Europea.*

⁽¹⁾ DO C 194, de 30.6.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 22 de mayo de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bayerischer Verwaltungsgerichtshof — Alemania) — Wolfgang Glatzel/ Freistaat Bayern

(Asunto C-356/12) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Transportes — Directiva 2006/126/CE — Anexo III, punto 6.4 — Validez — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 20, 21, apartado 1, y 26 — Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad — Permiso de conducción — Aptitud física y mental para la conducción de un vehículo de motor — Normas mínimas — Agudeza visual — Igualdad de trato — Imposibilidad de excepción — Proporcionalidad)

(2014/C 253/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bayerischer Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Wolfgang Glatzel

Demandada: Freistaat Bayern

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bayerischer Verwaltungsgerichtshof — Validez del punto 6.4 del anexo III de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403, p. 18), en su versión modificada por la Directiva 2009/113/CE de la Comisión, de 25 de agosto de 2009 (DO L 223, p. 31) — Interpretación de los artículos 20, 21 y 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Normas mínimas relativas a la aptitud física y mental para la conducción de un vehículo de motor de las categorías C, CE, C1, C1E, D, DE, D1 y D1E — Exigencia de una agudeza visual, con corrección óptica si fuera necesario, de 0,1 por lo menos en el ojo que está en peores condiciones.

Fallo

El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún aspecto que pueda afectar a la validez del anexo III, punto 6.4, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, en su versión modificada por la Directiva 2009/113/CE de la Comisión, de 25 de agosto de 2009, en relación con los artículos 20, 21, apartado 1, o 26 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 9, de 12.1.2013.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 5 de junio de 2014 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Coty Germany GmbH, anteriormente Coty Prestige Lancaster Group GmbH/First Note Perfumes NV

(Asunto C-360/12) ⁽¹⁾

[Cooperación judicial en materia civil — Reglamentos (CE) n^{os} 40/94 y 44/2001 — Marca comunitaria — Artículo 93, apartado 5, del Reglamento (CE) n^o 40/94 — Competencia internacional en materia de violación de marca — Determinación del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso — Participación transfronteriza de varias personas en el mismo acto ilícito]

(2014/C 253/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Coty Germany GmbH, anteriormente Coty Prestige Lancaster Group GmbH

Demandada: First Note Perfumes NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 93, apartado 3, del Reglamento (CE) n^o 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1), así como del artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) n^o 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1) — Marca comunitaria — Competencia internacional en materia de violación del derecho de marca — Acto cometido en un primer Estado miembro consistente en la participación en la violación del derecho de marca cometida en el territorio de un segundo Estado miembro — Determinación del lugar en donde se ha producido el hecho dañoso.

Fallo

- 1) El concepto de «territorio [del Estado miembro en que] se hubiere cometido el hecho de [la] violación» que figura en el artículo 93, apartado 5, del Reglamento (CE) n^o 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de una venta y de una entrega de un producto que viola el derecho de marca llevadas a cabo en territorio de un Estado miembro, seguidas de una reventa por parte del adquirente en territorio de otro Estado miembro, esta disposición no permite determinar una competencia jurisdiccional para conocer de una acción de violación de marca dirigida contra el vendedor inicial, que no ha actuado en el Estado miembro en el que tiene su sede el tribunal que conoce del asunto.